

TASA= E+P+M+C

E= Equipamiento

P= Personal

M= Movilidad

C= Convenios para monitoreos

La Secretaria de Ambiente y Ordenamiento Territorial a través de la Dirección de Protección Ambiental determinará, por Resolución fundada, los valores estimados para las variables.

X. SANCIONES:

Toda infracción a las Normas de este art. será reprimida por la Autoridad de aplicación con la siguiente sanción:

A) Apercibimiento

B) Multa de \$ 212.400 a \$ 21.240.000

En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto determinado en el presente apartado.

XI. TASA FISCALIZACIÓN Y CONTROL NEUMÁTICOS FUERA DE USO (TAFINFU) sobre la actividad de comercialización, compra, venta, importación de neumáticos en el territorio provincial. (Ley N° 9143, Decreto N° 1374/19).

Destinada a afrontar los gastos de fiscalización y control.

Tasa Inscripción Registro

7.550

TAFINFU= NCP * CI * CP

NCP= Neumáticos comercializados en el período Fiscal

CI= Coeficiente de Incentivo que varía de 1 a 0,3

CP= Coeficiente de pesificación equivalente a 1 lt. de nafta Súper comercializada por Y.P.F. al momento de la presentación de la declaración jurada.

DIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 60- Corresponde abonar las siguientes tasas:

I. Ley N° 2088 (Derecho de la Ley Forestal)

1. Derecho de inspección por planes dasocráticos: se suman los valores de los puntos 1.1) y 1.2) que se detallan a continuación:

1.1) Según cantidad de has. a inspeccionar:

1.1.1) Hasta doscientas cincuenta (250) hectáreas

15.500

1.1.2) Más de doscientas cincuenta (250) y hasta cuatrocientas (400) hectáreas

21.300

1.1.3) Más de cuatrocientas (400) hectáreas

26.800

1.2) Según kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia que media desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta

1.2.1) Planes dasocráticos

600

1.2.2) Plan de desmonte

600

1.2.3) Plan de Manejo

600

2. Derecho de emisión de documentos para transporte, extracción, removido y tenencia de productos y subproductos del monte nativo.

Derecho de extensión de guías de transporte para extracción de productos y subproductos provenientes de montes nativos privados:

2.1) Madera verde proveniente de monte nativo (poste, medio poste, rodrigones, estacones), o carbón, por tonelada de producto extraído

3.600

2.2) Leña muerta, por tonelada extraída

1.800

2.3) Guía de removido proveniente del monte nativo

1.800

2.4) Certificado de Origen y Legítima Tenencia de Productos y Subproductos del Monte Nativo

1.200

3. Derechos a abonar por el comprador o transportista por la extracción de leña muerta, proveniente del monte nativo de propiedad

1.200



| | |
|---|---------|
| fiscal, por cada tonelada extraída | |
| 4. Por Derecho de inspección, de poda o erradicación del arbolado declarado bosque permanente, por año calendario, por municipio: Para las empresas de transporte, eléctricas, de comunicación y similares que utilicen tendidos de cables y/o redes aéreas en el territorio provincial | 108.500 |
| 5. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, menores a 4.000 kg. de capacidad de depósito | 6.700 |
| 6. Derecho de habilitación anual de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, mayores a 4.000 kg. de capacidad de depósito | 10.500 |
| 7. Derecho de inscripción de boca de expendio de productos y subproductos del monte nativo | 6.700 |
| 8. Viveros-Flora Nativa | |
| 8.1) Habilitación e Inspección | 4.300 |
| 8.2) Registro | 2.900 |
| 8.3) Guía de Removido: por cada 100 unidades (plantines, planta joven/adulta y semillas) | 1.530 |
| 9) Desmontes, inicio de trámite (Derecho de inspección) | |
| 9.1) de 1 a 10 Ha. | 14.600 |
| 9.2) de 10 a 100 Ha. | 19.600 |
| 9.3) de 100 a 250 Ha | 25.900 |
| 9.4) de 250 a 400 Ha. | 31.200 |
| 9.5) de 400 Ha. en adelante | 55.900 |
| II. Ley N° 3859 (Ley de Náutica): | |
| 1. Derecho anual de navegación: | |
| 1.1) Embarcación de uso deportivo | |
| 1.1.1) Botes a remos no comprendidos en la exención establecida en el artículo 4° de la Ley N° 3859, canoas y biciflot | 4.000 |
| 1.1.2) Embarcación con motor de 1 a 10 HP | 6.000 |
| 1.1.3) Embarcación con motor de 11 a 35 HP | 8.000 |
| 1.1.4) Embarcación con motor de 36 a 50 HP | 8.600 |
| 1.1.5) Embarcación con motor de 51 a 85 HP | 9.900 |
| 1.1.6) Embarcación con motor de 86 a 120 HP | 11.000 |
| 1.1.7) Embarcación con motor de 121 a 140 HP | 19.000 |
| 1.1.8) Embarcación con motor de 141 a 200 HP | 30.000 |
| 1.1.9) Embarcación con motor de más de 200 HP | 50.000 |
| 1.1.10) Velero con eslora hasta 6,6 mt. (15 a 20 pies). | 13.620 |
| 1.1.11) Velero con eslora de 7,8 mt. y más de 8 mt. (21 a 27 pies) | 23.000 |
| 1.2) Embarcación de uso comercial | |
| 1.2.1) Botes con remos, canoas, kayak, biciflots, tablas de windsurf | 12.000 |
| 1.2.2) Embarcaciones de rafting | 20.000 |
| 1.2.3) Catamaranes y balsas cabinadas, embarcaciones a motor y veleros | |
| 1.2.3.1) Capacidad hasta 10 personas | 35.000 |
| 1.2.3.2) Capacidad de 11 a 25 personas | 70.000 |
| 1.2.3.3) Capacidad de más de 25 personas | 100.000 |
| 2. Derecho de inspección | |
| 2.1) Embarcación uso deportivo | |
| 2.1.1) Embarcación a remo y vela | 8.610 |
| 2.1.2) Embarcación a motor | 10.740 |
| 2.2) Embarcación uso comercial | |
| 2.2.1) Embarcación a remo y vela | 12.300 |
| 2.2.2) Embarcación a motor | 15.000 |
| 3. Inscripción y transferencia | |



| | |
|---|-----------|
| 3.1) Embarcación de uso deportivo | |
| 3.1.1) Botes a remo no comprendidos en la exención establecida en el artículo 4° de la Ley N° 3859, canoas y biciflot | 4.500 |
| 3.1.2) Embarcación con motor de 1 a 10 HP. | 9.000 |
| 3.1.3) Embarcación con motor de 11 a 35 HP | 12.500 |
| 3.1.4) Embarcación con motor de 36 a 50 HP | 17.200 |
| 3.1.5) Embarcación con motor de 51 a 85 HP | 25.000 |
| 3.1.6) Embarcación con motor de 86 a 120 HP | 32.000 |
| 3.1.7) Embarcación con motor de 121 a 140 HP | 42.000 |
| 3.1.8) Embarcación con motor de 141 a 200 HP | 60.000 |
| 3.1.9) Embarcación con motor de más de 200 HP | 80.000 |
| 3.1.10) Velero con eslora hasta 6,6 mt. (15 a 20 pies) | 15.000 |
| 3.1.11) Velero con eslora de 7,8 mt. y más de 8 mt. (21 a 27 pies) | 28.000 |
| 3.2) Embarcación de uso comercial | |
| 3.2.1) Botes a remo no comprendidos en la exención establecida en el artículo 4° de la Ley N° 3859, canoas, tablas de winsurf, tablas de sup y biciflot | 12.000 |
| 3.2.2) Embarcación con motor de 1 a 10 HP. | 20.000 |
| 3.2.3) Embarcación con motor de 11 a 35 HP | 23.000 |
| 3.2.4) Embarcación con motor de 36 a 50 HP | 29.700 |
| 3.2.5) Embarcación con motor de 51 a 85 HP | 43.000 |
| 3.2.6) Embarcación con motor de 86 a 120 HP | 60.800 |
| 3.2.7) Embarcación con motor de 121 a 140 HP | 71.600 |
| 3.2.8) Embarcación con motor de 141 a 200 HP | 100.000 |
| 3.2.9) Embarcación con motor de más de 200 HP | 140.000 |
| 3.2.10) Velero con eslora hasta 6,6 mt. (15 a 20 pies) | 20.000 |
| 3.2.11) Velero con eslora de 7,8 mt. y más de 8 mt. (21 a 27 pies) | 38.000 |
| 4. Licencia de conducir | |
| 4.1) Licencia de conductor náutico | 8.500 |
| 4.2) Licencia de conductor náutico mayor de 65 años (vigencia tres (3) años) | 5.070 |
| 4.3) Licencia de conductor náutico uso comercial (un (1) año de vigencia) | 3.700 |
| 4.4) Autorización de manejo | 8.000 |
| 5. Fiscalización de competencias | |
| 5.1) Competencias de hasta 50 participantes. | 23.360 |
| 5.2) Competencias de hasta 150 participantes | 64.430 |
| 5.3) Competencias de más de 150 participantes | 107.730 |
| 6. Trámites varios | |
| 6.1) Eximición de derecho anual de navegación por no uso (según reglamentación) | 15.000 |
| 6.2) Duplicado de documentación (Matrícula, licencia de conducir) | 3.600 |
| Matrículas vencidas: Se aplica un recargo de tres por ciento (3%) mensual sobre el valor de la matrícula vencida | |
| Multas por infracción a la Ley de Náutica N° 3859 y su Decreto Reglamentario N° 2.747/72 se aplicará mediante resolución emitida por el órgano competente que corresponda | |
| III. Leyes N° 7483 y 4602 (Conservación de la Fauna): | |
| 1. Otorgamiento de Licencias: | |
| 1.1) Licencia para Caza Mayor | 20.400 |
| 1.2) Licencia para Caza Menor | 8.400 |
| 1.3) Licencia para turista (por treinta (30) días) Caza Mayor y Menor | 17.200 |
| 1.4) Licencias para caza mayor y menor por lote para agente de venta: | |
| 1.4.1) 50 Licencias para caza mayor | 816.000 |
| 1.4.2) 100 Licencias para caza mayor | 1.632.000 |

| | |
|--|-----------|
| 1.4.3) 50 Licencias para caza menor | 336.000 |
| 1.4.4) 100 Licencias para caza menor | 672.000 |
| 2. Extensión de Certificados de Origen, mediante documento oficial, por unidad en el marco de las demás funciones que le son atribuidas por las Leyes N° 4602 y 7483 y sus respectivos Decretos Reglamentarios, según corresponda. | |
| 2.1) Aforo por aprovechamiento cinegético de la liebre europea, por unidad | 190 |
| 2.2) Aforo por aprovechamiento fibra de guanaco, por kg. | 840 |
| 3. Extensión de Guías de tránsito | 1.300 |
| 4. Extensión de certificados de legítima tenencia o acreditación | 2.120 |
| 5. Derechos de inspección de cotos de caza para aprovechamiento de la fauna Silvestre. | 25.900 |
| 6. Derechos de inspección de productos y subproductos de la fauna silvestre provinciales o de otras provincias | 6.400 |
| 7. Inscripción y primera inspección de establecimientos para aprovechamiento comercial de la fauna silvestre: | |
| 7.1) Comerciantes de la fauna terrestre y acuática | 80.700 |
| 7.2) Tenedores de fauna terrestre y acuática | 37.300 |
| 7.3) Cotos de caza | 159.000 |
| 8. Anillos para aves menores, hasta 7 mm. de diámetro | 840 |
| 9. Anillos para aves medianas desde 8 mm. hasta 16 mm. de diámetro | 1.060 |
| 10. Anillos para aves mayores de más de 1,7 cm. hasta 2,00 cm. | 3.400 |
| IV. Ley N° 4428 (Ley Piscicultura y Pesca) | |
| 1. Licencias de pesca deportiva: | |
| 1.1) Carnet de pesca deportiva (anual) | 2.900 |
| 1.2) Licencias de otras provincias o país por quince (15) días | 1.900 |
| 1.3) Licencias para un día de pesca | 600 |
| 1.4) Licencias para personas jubiladas | Sin cargo |
| 1.5) Licencias para menores hasta 12 años de edad, con obligación de realizar el carnet respectivo | Sin cargo |
| 1.6) Licencias para menores, de 13 años hasta 18 años de edad, con obligación de realizar el carnet respectivo | 1.060 |
| 1.7) Licencia para personas con discapacidad, previa presentación de acreditación oficial de tal y obligación de realizar el carnet respectivo. | Sin cargo |
| 1.8) Licencias por lote de Carnet de pesca deportiva (anual) para agente de venta: | |
| 1.8.1) 50 Carnet de pesca deportiva (anual) | 129.000 |
| 1.8.2) 100 Carnet de pesca deportiva (anual) | 248.000 |
| 1.8.3) 150 Carnet de pesca deportiva (anual) | 349.000 |
| 1.8.4) 200 Carnet de pesca deportiva (anual) | 437.000 |
| 1.8.5) 300 Carnet de pesca deportiva (anual) | 615.000 |
| 2. Criaderos y venta de peces. | |
| 2.1) Autorización para criaderos y/o venta de mojarrras con destino a la pesca deportiva | 10.600 |
| 3. Inspección técnica a criaderos de peces: | |
| 3.1) Derechos de inspección técnica a criaderos de mojarrras autorizados distante hasta veinte (20) km. desde la sede de Dirección de Recursos Naturales Renovables | 6.000 |
| 3.2) A partir de los veinte (20) Km en adelante la tasa se incrementara por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta | 350 |
| 4. Inspección técnica a cotos de pesca privados: | |
| 4.1) Derechos de inspección técnica a cotos de pesca privados, distante hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables | 54.400 |
| 4.2) A partir de los veinte (20) kilómetros en adelante la tasa se | 350 |



| | |
|---|-----------|
| incrementará, por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta | |
| 5. Venta de peces y huevos embrionados con destino exclusivo a criaderos autorizados. Salmónidos en todas sus variedades: | |
| 5.1) Huevos embrionados, el mil | 7.600 |
| 5.2) Alevinos, el mil (hasta 60 días de edad) | 11.200 |
| 5.3) Juveniles, hasta uno (1) año de edad c/u, semi-adulto, de uno (1) a dos (2) años cada uno | 1.800 |
| 5.4) Adultos reproductores de más de dos (2) años, c/u | 3.100 |
| 6. Asesoramiento técnico "In situ" en propiedades privadas para crianza de peces en estanques: | |
| 6.1) Hasta una distancia de veinte (20) kilómetros desde la sede de la Dirección de Recursos Naturales Renovables | 8.100 |
| 6.2) A partir de los veinte (20) kilómetros la tasa se incrementará, por cada kilómetro recorrido, de ida y de vuelta | 350 |
| V. Concursos o eventos deportivos de pesca | |
| Por la inspección de concursos o eventos deportivos de pesca, las entidades organizadoras, abonarán por cada concurso. | 9.600 |
| VI. Ley N° 6099 (Ley prevención y lucha contra incendios en zonas rurales) | |
| 1. Inspecciones periódicas del estado de conservación de picadas cortafuegos, inspección para su apertura y la fiscalización de los trabajos correspondientes. Sólo se cobra por valor de kilómetro recorrido según punto 2.2 | |
| 2. Inspecciones de planes de ordenamiento para acogerse a los beneficios de emergencia agropecuaria cuando sea inferior al cincuenta por ciento (50%). Derechos de inspección de planes de ordenamiento, se suman los valores 2.1. y 2.2. que se detallan a continuación: | |
| 2.1) Inspecciones de campos | |
| 2.1.1) Hasta 50 ha. | Sin cargo |
| 2.1.2) Más de 50 y hasta 500 ha. | 10.300 |
| 2.1.3) Más de 500 y hasta 2.000 ha. | 15.600 |
| 2.1.4) Más de 2.000 y hasta 5.000 ha. | 20.400 |
| 2.1.5) Más de 5.000 ha. | 25.900 |
| 2.2) Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta (desde la base de incendios forestales más próxima al campo inspeccionado) | 700 |
| 3. Quemias prescriptas. La Dirección de Recursos Naturales Renovables reglamentará el procedimiento para la autorización y ejecución del tratamiento de predios mediante el proceso de quema de pastizales o pajonales. En dicha reglamentación establecerá los montos que deberá abonar el interesado, según los siguientes conceptos: | |
| 3.1) Para la realización de las inspecciones previas a la autorización, el valor correspondiente a la sumatoria del punto 2.2 por cada unidad y del punto 2.1) según corresponda. | |
| 3.2) Para la ejecución de la quema, el valor correspondiente a la sumatoria de los siguientes conceptos: | |
| 3.2.1) Por brigadista afectado a la ejecución de la quema, por día (incluye jornal, equipamiento y comida) | 30.000 |
| 3.2.2) Por vehículo 4x4 tipo camioneta, por día (incluye desgaste, mantenimiento y equipamiento) | 30.000 |
| 3.2.3) Por unidad forestal 4x4 liviano, por día (incluye desgaste, mantenimiento y equipamiento) | 50.000 |
| 3.2.4) Por unidad forestal 4x4 pesado, por día (incluye desgaste, mantenimiento y equipamiento) | 100.000 |
| 3.2.5) El valor correspondiente al punto 2.2) por kilómetro, por | |



unidad afectada a la ejecución de la quema.

3.3) Las quemas que la Dirección de Recursos Naturales Renovables autorice excepcionalmente con fines de investigación o cuando las causas posean fundamento técnico-ambiental, estarán exceptuadas de pago.

3.4) El combustible necesario para iniciar la ignición en el marco de la realización de la ejecución de la quema, lo deberá proveer el interesado solicitante de la misma.

3.5) Las infracciones a la Resolución que dicte la Dirección de Recursos Naturales Renovables para la regulación del procedimiento de autorización de quemas prescriptas serán sancionados con las siguientes penas, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal y Código Contravencional cuando así corresponda:

3.5.1) En caso de incumplimiento por parte del interesado respecto a la cantidad de personal que deba afectar, tanto de forma previa a las tareas de ignición, durante la quema o de forma posterior en la denominada guardia "de cenizas"

2.000 U.F.

3.5.2) En caso que se produzcan reencendidos luego de confeccionada el acta de "guardia de cenizas" y, dicho reencendido escape de los perímetros de la parcela autorizada a quemar afectando flora o fauna

4.000 U.F.

3.5.3) Incumplimiento respecto a lo presentado en el Plan de Manejo y los motivos por lo que el interesado tramitara la quema inicialmente

10.000
U.F.

3.5.4) En caso de que las acciones que deriven en las sanciones previstas de los apartados 3.5.2) y 3.5.3) y se afecte superficie de bosque nativo, se duplicará el monto de la sanción.

4. Ejecución de Trabajo de acuerdo al Artículo 43 del Decreto N° 768/95, que a cargo de los infractores o productores que no hubieran cumplido con la ley, será establecido por Resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables.

5. El producido por los permisos, multas y todo otro ítem que se derive de la aplicación de la Ley N° 6099 deberá ser depositado en el Fondo permanente para la gestión y administración de las Áreas Naturales Protegidas (creado por Artículo 63 de la Ley Provincial N° 6045, creado por Decreto N° 237/01)

VII. Red de Áreas Naturales Protegidas

1. Aranceles de ingresos a Áreas Naturales Protegidas

1.1) Los aranceles de ingreso de las distintas Áreas Naturales Protegidas, como así también las diferentes categorías y actividades a realizar, serán establecidos mediante resolución por la autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 6045.

1.2) Los aranceles de ingreso del Parque Provincial Aconcagua correspondientes a la temporada estival se estipularán por Decreto Reglamentario de Temporada. Los del resto del año serán establecidos de acuerdo al apartado 1.1)

2. Aranceles de Eventos Especiales en Áreas Naturales Protegidas

2.1) Eventos especiales, tales como, recitales, exposiciones, degustaciones, eventos deportivos, turísticos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, organizados y/o realizados por individuos y/o empresas con fines comerciales, deberán abonar el canon que se determine mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración. Para cada evento el importe no podrá ser inferior a pesos

55.000

2.2) Eventos especiales, tales como, recitales, exposiciones,

14.160

| | |
|--|------------------------|
| degustaciones, eventos deportivos, turísticos, promocionales, culturales y/o sociales, filmaciones publicitarias, documentales, películas y fotografías que se realicen a beneficio de asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro, dentro de las Áreas Naturales Protegidas Provinciales, deberán abonar el canon determinado mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función, entre otros criterios, de su magnitud, complejidad y duración. Para cada evento el importe se fijará entre pesos | a 472.000 |
| 2.3) Derecho de Intento de Récord de Actividades Habilitadas y/o actividades de alto riesgo en todas las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, con constancia oficial emitida por la Autoridad de Aplicación. No exime el pago del arancel de ingreso. | 77.200 |
| 2.4) Derecho por persona para actividades especiales (visitas nocturnas, astroturismo, luna llena), no exime el pago del arancel de ingreso. | 850 |
| 2.5) El/la Directora/a de Recursos Naturales Renovables tendrá la facultad de eximir de los cánones establecidos en el inciso 2) cuando los eventos especiales sean de interés para la repartición. El pedido de eximición tendrá que ser debidamente fundamentado y la eximición se establecerá mediante norma legal. | |
| 3. Aranceles del Registro de Prestadores de Áreas Naturales Protegidas | |
| 3.1) Todos los guías que se desempeñen dentro de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, en las diferentes especialidades de la actividad turística establecidas en el Artículo 3° del Decreto N° 132/09, reglamentario de la Ley N° 7871, deberán abonar el siguiente canon anual: | |
| 3.1.1) Guía de turismo o con la misma incumbencia | 7.900 |
| 3.1.2) Guía de trekking o con la misma incumbencia | 12.700 |
| 3.1.3) Guía de montaña o con la misma incumbencia | 18.200 |
| 3.1.4) Guía de alta montaña o con la misma incumbencia | 14.100 |
| 3.2) Otras personas humanas no reconocidas en el párrafo anterior deberán abonar el siguiente canon anual: | |
| 3.2.1) Porteadores independientes | 10.800 |
| 3.2.2) Guías de turismo, trekking, de montaña y de alta montaña con títulos habilitantes en trámite de homologación, o certificaciones, nacionales o extranjeros, que acrediten la experiencia y capacitación indicadas, abonarán la misma tarifa que las establecidas en el punto 3.1), sujeta a aprobación previa por parte de la autoridad de aplicación. | |
| 3.3) Todos aquéllos que prestan servicios, tales como alojamiento, comedores, cabalgatas, recorridos 4x4, etc. dentro de las Áreas Naturales Protegidas deberán abonar el canon anual determinado mediante resolución de la Dirección de Recursos Naturales Renovables, en función del servicio a ser prestado, el importe se fijará según criterio técnico fundado entre | 13.000 a 600.000 |
| 3.4) Quedan exceptuados al cumplimiento de este artículo los prestadores de servicios que se desempeñan dentro del Parque Provincial Aconcagüa, regidos por Decreto Reglamentario de Temporada correspondiente. | |
| 4. Aranceles de Búsqueda, Rescate y/o Evacuación aérea, y/o transporte en Parque Provincial Aconcagüa | |
| 4.1) Búsqueda, Rescate y/o Evacuación aérea, y/o transporte de carga relacionado a las operaciones dentro de las rutas operativas del Parque Provincial Aconcagüa. Estos cánones son dispuestos en dólares mediante Decreto N° 2425/2019 o el que lo reemplace, debiendo al momento de realizar el pago de los mismos convertirse a pesos, de | |



acuerdo a la cotización tipo vendedor del Banco Nación Argentina del día anterior, según corresponda en cada categoría.

5. Otros conceptos

5.1) Modifíquese el artículo 69 de la Ley Provincial N° 6045, el cual quedará redactado de la -siguiente- forma: "Las infracciones a la presente Ley, decretos reglamentarios y reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación serán sancionados con las siguientes penas, sin perjuicio de la aplicación del Código Penal y Código Contravencional cuando así corresponda:

A. Apercibimiento.

B. Multas de pesos cincuenta mil (\$50.000.-) cuando la infracción cometida no cause daños o perjuicios de carácter irreversible en las Áreas Naturales Protegidas, sus ecosistemas o los recursos naturales allí existentes (quedan comprendidas las acciones u omisiones que sean de poca entidad o importancia contra los bienes del Patrimonio del Estado). En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con hasta el décuplo de la multa que le corresponda.

C. Multas desde pesos cincuenta mil cien (\$50.100.-) hasta pesos setecientos mil (\$700.000.-) cuando la infracción cometida produzca poca entidad o importancia en contra de los bienes del Patrimonio del Estado. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con hasta el décuplo de la multa que le corresponda.

D. Multas desde pesos setecientos mil cien (\$700.100.-) hasta pesos un millón ochocientos mil (\$1.800.000.-) cuando la infracción produzca daños o perjuicios de carácter irreversible o de gran magnitud, ya sea en las Áreas Naturales Protegidas, sus ecosistemas o los recursos naturales allí existentes, como a los bienes integrantes del Patrimonio del Estado. En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con hasta el décuplo de la multa que le corresponda.

E. Arresto de hasta treinta (30) días cuando la infracción sea de tal magnitud que signifique daños irreparables al Área Natural Protegida en su conjunto o la alteración sustancial de sus condiciones ecológicas. Será también de aplicación contra los infractores que hayan cometido depredaciones contra la flora, fauna, como matanzas, incendios, tala indiscriminada, contaminación o similares. La aplicación de esta pena será sin perjuicio de las otras que pudiesen corresponder conforme lo establece la presente ley, y demás leyes en vigencia.

F. Decomiso de todos los elementos, instrumentos, objetos y demás bienes utilizados por el infractor para la comisión de la transgresión, debiendo la Autoridad de Aplicación darle a los mismos el destino que mejor convenga a los fines de la gestión y administración de las Áreas Naturales Protegidas.

La autoridad de aplicación podrá mediante Resolución establecer la tipificación de las acciones y cuantificación de las sanciones, dentro de los márgenes establecidos en los incisos anteriores.

5.2) Cuando el aprovechamiento comercial de especies tales como guanaco, ñandú, liebre europea, etc., se realice en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia, los ingresos obtenidos del mismo formarán parte del Fondo Permanente para la Gestión y Administración de las Áreas Naturales Protegidas de acuerdo a la Ley N° 6045 (Financiamiento 130).

5.3) Conforme lo establecido por el Artículo 63 de la Ley Provincial N° 6045 creado por Decreto N° 237/01, el producido por la venta de entradas, permisos, multas, y todo otro ítem reconocido por la norma deberá ser depositado en el Fondo Permanente para la gestión y

| | |
|---|-------|
| administración de las Áreas Naturales Protegidas. | |
| VIII. Ordenamiento, administración y control Dique Embalse "El Carrizal" - Ley N° 4751 - Decreto Reglamentario N° 376/83 | |
| 1. Tasa de Uso General impuesta por el uso general de la tierra fiscal (Artículo 14° Ley N° 4751), por hs. | 2.500 |
| 2. Tasa de contraprestación de servicios (Artículo 15° Ley N° 4751): | |
| 2.1) Inspección y contralor de seguridad, salubridad o moralidad respecto a las áreas concedidas | 5.000 |
| 2.2) Mantenimiento de espacios o instalaciones comunes. Según las tareas que sean necesario realizar por ha | 8.260 |
| 3. Multas por infracción a la Ley N° 4751 y su Decreto Reglamentario N° 376/83. Se aplicará mediante resolución del organismo de control que corresponda. | |
| IX. Ley N° 6245: Declaración - Interés público - Conservación - Protección - Especies - Fauna - Flora - Medio Ambiente | |
| 1. Cartilla y certificación de capacitación | 830 |

DIRECCIÓN DE PARQUES Y PASEOS PÚBLICOS

Artículo 61- La Dirección de Parques y Paseos Públicos será la "Autoridad de aplicación" y ejercerá el poder de policía, de seguridad y de construcción en todo el ámbito de su jurisdicción y las actividades que podrá autorizar estarán supeditadas a las necesidades y criterios de la misma, de acuerdo a las resoluciones de ordenamiento territorial y funcional dictadas o a dictarse por dicho organismo, donde, además, se establecerán las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de cada actividad.

Por ello ningún organismo, jurisdicción o repartición Municipal, Provincial o Nacional podrá otorgar conformidades o autorizaciones para la realización de eventos y/o actividades dentro de la jurisdicción de la Dirección de Parques y Paseos Públicos sin el previo consentimiento por escrito de esta última.

La Dirección de Parques y Paseos Públicos podrá aceptar en carácter de contraprestación o dación en pago por el pago de todos los cánones establecidos en la presente Ley, la recepción de bienes y/o con la prestación de servicios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, emitiendo en cada caso la correspondiente Resolución del Director de la Repartición, según las necesidades e intereses de la misma. En tal circunstancia, deberá gestionarse la emisión de la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento presupuestario en las partidas de la Repartición correspondientes al ejercicio en curso, equivalente al valor de la operación acordada.

Autorízase a la Dirección de Parques y Paseos Públicos a aceptar en carácter de contraprestación compensatoria o de dación en pago por cualquiera de los ingresos que surjan de la presente Ley, así como contraprestación compensatoria por deudas correspondientes a obligaciones vencidas, bienes, servicios, obras y/o mejoras que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, emitiendo en cada caso la correspondiente Resolución del Director de la Repartición mediante Resolución. Los recursos y/o erogaciones surgidos de dicha operación originarán de por sí un incremento del presupuesto vigente de la Repartición, sin que ello implique afectar los créditos asignados presupuestariamente. En tal circunstancia, deberá gestionarse la emisión de la norma legal pertinente por parte de la autoridad correspondiente, la cual dispondrá un incremento

